

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Gobierno provisional de la Nación, al hacerse cargo de la administración de la Hacienda pública, ha encontrado la situación del Tesoro en estado de lamentable desnivel. No solo no bastaban los ingresos ordinarios á cubrir los gastos obligatorios, sino que los pasivos de años anteriores, aglomerándose sobre el Erario, habían producido una deuda flotante de cerca de 2.500 millones de reales.

Para remediar este grave mal que pesa sobre el Gobierno provisional, el Ministro de Hacienda se ha visto en la necesidad de apelar al país, de hacer un llamamiento á las fuerzas vivas de la Nación, proponiéndolas un empréstito de 2.000 millones de reales, que, sacando al Tesoro de sus apuros presentes, abra nuevas vías de prosperidad á la riqueza pública.

El Gobierno provisional cuenta con recursos suficientes para atender á las nuevas cargas que el empréstito hará pesar sobre el presupuesto en los primeros años de la operación. Estos recursos están constituidos:

Reales vellón.

1.° Por los pagarés de bienes desamortizados que sirven de garantía y que se rescatarán al terminar los contratos á que están afectos 185.000.000

2.° Por los pagarés de bienes vendidos que están todavía disponibles en Tesorería 115.000.000

3.° Por el valor de los bienes desamortizados no vendidos aún, y que producirán, estimándolos á un precio mínimo, después de descontar el 80 por 100 de los de Propios que corresponde á los pueblos 820.000.000

4.° Por el valor de los bienes del Patrimonio de la corona, calculados también en las circunstancias más desfavorables 640.000.000

5.° Por el de los montes y minas del Estado, id. id. 350.000.000

Componiendo una suma mínima total de . . . 2.110.000.000

Las bases para el empréstito se hallan contenidas en el decreto siguiente:

Art. 1.° Se abre por suscripción un empréstito de 200 millones de escudos efectivos

Art. 2.° Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.° Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.° de Enero de 1869.

Art. 4.° El reintegro ó amortización del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurren desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la de ignación de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortización una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.° Los bonos tendrán una numeración correlativa desde el 1 al 1.250.000 y su amortización se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.° El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortización.

Art. 7.° Esta garantía se aumentará para los intereses y amortización de los años sucesivos, depositando también en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enagenación se decretare.

Art. 8.° La suscripción del empréstito tendrá lugar nominalmente durante un plazo de 15 días, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Londres y en las Tesorerías de la Habana, Puerto Rico y Filipinas, la suscripción se verificará en los días que designen respectivamente el presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas Islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripción que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.° El pago del importe de la suscripción podrá hacerse al contado con abono de 4 por 10 al tirón, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripción y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10.° Serán admisibles en pago de la suscripción al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Art. 11.° Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12.° Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y Comisiones expresadas, previa presentación de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13.° Los bonos, después de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quem, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14.° Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortización y demás gastos de emisión, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En consecuencia, desde el día 11 del mes actual hasta el 24, ámbos inclusive, y desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, se admitirán en las oficinas de este Gobierno las suscripciones al empréstito, bajo las bases contenidas en el decreto anterior. En el día 25 las oficinas permanecerán abiertas para aquel objeto desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche, en cuya hora se cerrará definitivamente la suscripción.

Llamo espresamente la atención de los imponentes de la Caja de Depósitos ó de los tenedores de otras obligaciones del Tesoro por anticipaciones de fondos ó servicios del presupuesto vigente pendientes de pago, sobre el art. 10 del decreto, que declara admisibles

aquellos créditos, si hubieren vencido ó vencieren hasta el 25 de Noviembre, en pago de la suscripción al empréstito.

Y apelo también especialmente al patriotismo y la lealtad de los habitantes de esta provincia, para que procuren, en cuanto la situación de la riqueza privada se lo permita, ayudar al Gobierno provisional en la difícil tarea de salvar de la bancarrota la fortuna pública de España.

En el próximo número del Boletín oficial publicaré la exposición de motivos que el ministro de Hacienda ha dirigido al país á fin de justificar el decreto del empréstito.

Logroño 6 de Noviembre de 1868.
El Gobernador,
Federico Villalva.

Por las reclamaciones que han llegado á este Gobierno de provincia, he sabido con disgusto y hasta con dolor, que algunos Ayuntamientos, fundados en un principio erróneo, han suprimido algunas de las escuelas de 1.ª enseñanza que vienen funcionando en sus respectivos pueblos, y que por ahora les corresponde sostener; que en otros han rebajado las dotaciones á los maestros, queriendo obligarles á firmar contratos ilegales; y que en varios han declarado cesantes á los profesores de uno y otro sexo; reemplazándolos por personas que carecen de aptitud legal, sin que faltar donde, sobre todo de economías, han dejado la instrucción abandonada.

Las autoridades que de tal modo han abusado, prueban en la evidencia que desconocen el verdadero elemento de la libertad, y que sin la educación é instrucción de la juventud se harían infructuosos los grandes sacrificios que ha costado conseguirla. Desconocen que la ley de 9 de Setiembre de 1857, restablecida por el Gobierno provisional, no permite la separación de los profesores sin que preceda la formación de un expediente en que se justifique su criminalidad, y que en la misma se establecen los sueldos que cada maestro debe disfrutar, según la clase y categoría de la población donde sirva. Desconocen asimismo el art. 50 de la vigente ley municipal en que se prescribe que los Ayuntamientos harán los nombramientos de maestros, previa propuesta en terna de la Autoridad á quien compete; el 52 de la misma ley por el que los acuerdos de las Municipalidades sobre Instrucción pública necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia, y el Decreto de 21 de Octubre último que previene terminantemente que todos los

profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposicion.

En su consecuencia con el objeto de que las Autoridades locales de esta provincia se abstengan de continuar por tan mal camino, y mientras el Gobierno Supremo de la Nacion pone en planta la ley de Instruccion primaria, de cuyo proyecto se ocupa en estos momentos, he dispuesto que cada Ayuntamiento sostenga las escuelas que actualmente vienen funcionando y les corresponden por los artículos 100 y 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y que los maestros disfruten las dotaciones que prescribe el art. 191 de la misma con los demás emolumentos en ella consignados, en la propia forma que se ejecutaba antes de la ley de 2 de Junio último, hoy derogada.

Al dictar estas disposiciones, fundadas en la ley y en la justicia, confío en que las autoridades locales, comprendiendo que la verdadera libertad tiene por base la Instruccion primaria, coadyuvar á su exacto cumplimiento, evitando de esta manera el disgusto de apelar en caso contrario á medidas que siempre redundan en perjuicio de los que faltan á su deber.

Al mismo tiempo he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos menores de 500 almas, que todavía no han acreditado el pago de los haberes del personal y material de los maestros, correspondiente al trimestre vencido en fin de Setiembre último, á pesar de lo dispuesto en circular publicada en el Boletín oficial núm. 111, que o verifiquen en el preciso término de 8 dias por medio de recibo manuscrito que expedirán los interesados, teniendo entendido que, íntimamente convencido de que el maestro que en 4 meses no percibe su corto sueldo, no es posible que se dedique con constancia y fe á sus tareas escolares, ni que pueda vivir sin acudir al préstamo ó á la mendicidad, con menoscabo de la influencia moral de que debe estar revestido, estoy dispuesto á no admitir excusa de ningún género á los Alcaldes que en el plazo prefijado déen pruebas de descuido ó morosidad.

Logroño 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva.

D. Ignacio del Pozo 10, »
Simeon del Pozo 10, »
21.952,50

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se me ha comunicado la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 29 de Octubre último que es como sigue:

«Excmo. Sr.: Para la más exacta y justa adjudicacion del Decreto de 12 del actual en que se concede la vuelta al servicio á todos los Gefes y oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas; he tenido por conveniente disponer lo siguiente: 1.º Que no es aplicable el citado Decreto á los Gefes y oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta. 2.º Que los que se hallen en este caso, pueden sin embargo solicitar la vuelta al servicio siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta, los motivos que le impulsaron á pedir su separacion. 3.º Que para los efectos del artículo anterior se forme expediente gubernativo oyendo á los Directores de las armas, á las autoridades, dependencias, y personas que sea necesario para fijar bien las circunstancias de cada interesado. Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad.»

Y lo hago así en el de esta para que llegue á conocimiento de todos.

Logroño 5 de Noviembre de 1868. — El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murguía.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En virtud de lo que dispone el artículo 64 del Decreto-Reglamento de Instruccion pública de 25 del corriente se amplia en este Instituto la matricula de 2.ª enseñanza hasta el 15 del próximo Noviembre.

Para estudiar la 2.ª enseñanza se prescriben dos métodos en la forma siguiente:

Art. 1.º Los estudios generales de segunda enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

Gramática latina y castellana: dos cursos: leccion diaria.

Elementos de Retórica y Poética; leccion diaria.

Nociones de Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Nociones de Historia universal; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de España; un curso de tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra; leccion diaria.

Geometría y Trigonometría rectilínea; leccion diaria.

Elementos de Física y Química; leccion diaria.

Nociones de Historia natural; tres lecciones semanales.

Psicología, Lógica y Filosofía moral; leccion diaria.

Fisiología é Higiene; tres lecciones semanales.

Art. 2.º Probadas estas asignaturas; el alumno podrá solicitar el grado de Bachiller en Artes.

Art. 3.º Pedrá estudiarse también la segunda enseñanza con supresion del latin,

y en este caso las asignaturas que debe probar el alumno para recibir el grado de Bachiller son:

Gramática castellana; leccion diaria.

Geografía; leccion alterna.

Aritmética y Algebra; leccion diaria.

Historia antigua; leccion alterna.

Geometría y Trigonometría; leccion diaria.

Nociones de Fisiología é higiene; leccion alterna.

Historia media y moderna, debiéndose dar con extension la de España; leccion diaria.

Física; leccion diaria.

Antropología; leccion alterna.

Química; leccion alterna.

Cosmología; leccion alterna.

Lógica; leccion alterna.

Principios generales de arte y de su historia en España, con aplicaciones á la composicion técnica de las artes bellas é industriales; leccion alterna.

Biología y Ética; alterna.

Principios de literatura con un breve resúmen de la historia de la literatura Española; leccion diaria.

Principios de Derecho y nociones de Derecho civil español; leccion alterna.

Nociones elementales de Derecho español político-administrativo y penal; leccion alterna.

Elementos de Agricultura, Industria fabril y comercio; leccion alterna.

Art. 4.º Esta enseñanza se dará en uno de los Institutos de Madrid, que será designado por la Diputacion provincial. Las Diputaciones provinciales podrán adoptar libremente en los Institutos el método de enseñanza que quieran de los dos que se exponen en los artículos anteriores, ó bien dar la enseñanza completa en uno y otro, dejando á los alumnos la eleccion.

Art. 5.º Los alumnos podrán estudiar por el método que les parezca más conveniente y se presentarán á examen en un Instituto en que se haya dado la enseñanza por el plan que hubiesen estudiado.

Art. 6.º Los alumnos que habiendo cursado algun año por la legislacion anterior quieran proseguir sus estudios conforme al nuevo plan de enseñanza que se determina en el art. 3.º deberán haber probado ó probar para recibir el grado de Bachiller las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Cosmología, Fisiología é Higiene, Antropología (Psicología), Lógica, Ética, Literatura y principios de Derecho y nociones de Derecho español.

Art. 7.º No se exigirá el estudio del latin para ingresar en las Facultades de Ciencias, de Farmacia y de Medicina; pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza le probarán antes de matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este examen.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Art. 8.º Para matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 9.º Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad probarán los alumnos las materias siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española; un curso de leccion diaria.

Lengua griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica latina; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Historia universal; un curso de leccion diaria.

Metafísica; un curso de leccion diaria.

Art. 10.º Para aspirar á la licenciatura en esta Facultad, estudiarán los alumnos:

Historia de España; un curso de leccion diaria.

Estudios críticos sobre los Autores griegos; un curso de tres lecciones semanales.

Lengua hebrea ó árabe; un curso de leccion diaria.

Art. 11.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad, estudiarán:

Estética; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Filosofía; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 12.º Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el orden que más les convenga; pero deberán examinarse de lengua griega antes que de Literatura clásica griega, y de Geografía antes que de Historia universal.

Art. 13.º Quedan dispensados del estudio del segundo curso de Historia universal los alumnos que, con arreglo á la legislacion anterior, tengan ganado el primero.

Los que hayan ganado el tercer año que señaló la legislacion anterior y les falte alguna asignatura para ser Bachilleres en la Facultad, pueden inscribirse también en las materias que quedan determinadas como propias del período de la Licenciatura, pero no podrán recibir el grado de Licenciado si antes no justifican ser Bachilleres.

Art. 14.º Los que en el último curso hubiesen estudiado y probado el cuarto año, podrán ser admitidos desde luego, si lo solicitan, al grado de Licenciado en la misma Facultad, siempre que sufran un examen del segundo curso de Historia de España, y del segundo de Lengua hebrea ó árabe.

FACULTAD DE CIENCIAS.

Art. 15.º Para matricularse en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 16.º Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, deberán haber probado los alumnos las materias siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Ampliacion de la Física experimental; un curso de leccion diaria.

Química general; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología; un curso de leccion diaria.

Además probarán tener conocimiento del dibujo lineal, hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Art. 17.º Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las restantes en el modo y forma que más les convenga, y los que hayan ganado todas las que se exigian por el decreto de 24 de Octubre de 1866, para aspirar al grado de Bachiller, serán admitidos á él desde luego.

Art. 18.º Los estudios de esta Facultad, posteriores á dicho grado, se dividirán en tres secciones, á saber: de Ciencias Exactas, de Ciencias Físicas y de Ciencias Naturales.

Art. 19.º Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias Exactas, se necesita haber estudiado y probado:

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones; un curso de leccion diaria.

Mecánica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría descriptiva; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 20. Para ser admitidos los alumnos a la Licenciatura en la Sección de Ciencias Físicas, probarán las materias siguientes:

Tratado de los fluidos imponderables; un curso de lección diaria.
Química inorgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Química orgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 21. Los alumnos que en el curso anterior hayan ganado el primer año de la Sección de Ciencias Físico-matemáticas, con arreglo al decreto de 24 de Octubre de 1866, estudiarán las asignaturas que les falten para aspirar a la Licenciatura en cualquiera de las dos secciones que comprendía esta Facultad.

Los que hubiesen probado los dos años que por aquel decreto se exigían para el grado de Licenciado en la Sección de Ciencias Físico-matemáticas, serán desde luego admitidos a los ejercicios de dicho grado.

Art. 22. Los estudios de la Licenciatura en la Sección de Ciencias Naturales serán los siguientes:

Organografía y Fisiología vegetal; un curso de tres lecciones semanales.

Fitografía y Geografía botánica; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (Vertebrados); un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (Invertebrados); un curso de tres lecciones semanales.

Ampliación de la Mineralogía geognosia; un curso de tres lecciones semanales.

Los que con arreglo al referido decreto de Octubre de 1866, hayan probado alguna de estas materias, estudiarán las que les falten para ser admitidos al grado de Licenciado.

Art. 23. Los estudios del Doctorado, en la sección de Ciencias exactas, serán los siguientes:

Astronomía física y de observación; un curso de tres lecciones semanales.

Física matemática; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 24. Para aspirar a igual grado en la de Ciencias físicas, cursarán los alumnos:

Un curso de tres lecciones semanales de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en las operaciones de laboratorio.

Art. 25. Los Licenciados en la Sección de Ciencias naturales que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía; un curso de tres lecciones semanales.

Paleontología y Geología; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 26. Los estudios de las asignaturas propias de cada grado se harán en el orden que prefieran los alumnos; pero deberán examinarse de Complemento de Álgebra antes que de Geometría anatómica, de Cálculos antes que de Mecánica, y de Química inorgánica antes que de Química orgánica.

FACULTAD DE FARMACIA.

Art. 27. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 28. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia, es necesario probar las materias siguientes:

Materia Farmacéutica correspondiente a los reinos animal y mineral; un curso de lección diaria.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal; un curso de lección diaria.

Farmacia Químico inorgánica; un curso de lección diaria.

Farmacia químico-orgánica; un curso de lección diaria.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales.

Art. 29. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, probarán las que les falten en el modo y forma que crean conveniente pero deberán examinarse de las de la Facultad de Ciencias antes que de las de Farmacia, y de estas en el orden que van enunciadas.

Art. 30. Los que por haber ingresado en la Facultad con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, no hayan estudiado las asignaturas de Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, deberán probarlas antes de ser admitidos al grado de Bachiller.

Art. 31. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia, se requiere haber estudiado:

Práctica de operaciones farmacéuticas; un curso de lección diaria.

Art. 32. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Análisis químico aplicada a las Ciencias médicas; un curso tres lecciones semanales.

Historia de la Farmacia; un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE MEDICINA.

Art. 33. Para matricularse en la Facultad de Medicina, se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estudiar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Ampliación de la Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 34. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber probado las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva y general; dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de Osteología; 30 lecciones.

Ejercicios de Disección; dos cursos de lección diaria, desde 1.º de Noviembre a 15 de Abril.

Fisiología un curso de lección diaria.

Higiene privada; 60 lecciones.

Patología general, con su Clínica y Anatómica patológica; un curso de lección diaria.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar; un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica; un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de lección diaria.

Patología médica; un curso de lección diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños; un curso de lección diaria.

Art. 35. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las que les falten en el modo y forma que más les convenga; pero el examen de las asignaturas de Ciencias ha de hacerse antes que el de las de Medicina; el de Anatomía ha de preceder a las demás de la Facultad; el de la Filosofía, al de Higiene privada, y el de la de Patología general, al de las materias de Medicina operatoria y Patología especiales.

Los estudios del periodo de la licenciatura, serán los siguientes:

Preliminares clínicos.

Clínica médica.

Clínica quirúrgica; dos años solares.

Clínica de obstetricia; año solar.

Higiene pública; un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicología; un curso de lección diaria.

Art. 37. Los alumnos que hayan probado algunas de las asignaturas antes expresadas, estudiarán las que les falten en el orden que prefieran, y una vez ganadas todas las que se determinan en la regla anterior, serán admitidos a la Licenciatura en Medicina.

Art. 38. Los que con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, hayan cursado el cuarto año de Medicina, estudiarán, con las del periodo de la Licenciatura, la Anatomía quirúrgica y operaciones que no tienen probada; pero deberán examinarse de esta antes que de aquellas.

Art. 39. Los estudios del Doctorado en Medicina serán los siguientes:

Historia de la Medicina; un curso de tres lecciones semanales.

Análisis químico aplicada a las Ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE DERECHOS.

Art. 40. Para ser admitido a la matrícula en la Facultad de Derecho, se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura Española; Literatura latina.

Historia universal.

Art. 41. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico otra de Derecho administrativo.

Art. 42. Para aspirar al grado de Bachiller en la Sección de Derecho civil y canónico es necesario probar las materias siguientes:

Introducción al estudio del Derecho; Principios del Derecho natural, Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria.

Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria.

Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria.

Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

Art. 43. Para aspirar a la Licenciatura en la misma sección de Derecho civil y canónico, se estudiarán las materias siguientes:

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria.

Teoría práctica de los procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.

Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 44. Los licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado en la misma sección, estudiarán las materias siguientes:

Filosofía del Derecho, Derecho Internacional, un curso de tres lecciones semanales.

Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 45. Para aspirar al grado de Bachiller en la Sección de Derecho Administrativo, se necesita haber estudiado las siguientes materias:

Elementos de Economía Política y Estadística; un curso de lección diaria.

Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria.

Art. 46. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho Administrativo, estudiarán los alumnos las materias siguientes:

Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

Derecho Mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 47. Los Licenciados en la Sección de Derecho administrativo que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la Facultad de Derecho, podrán estudiar las que les falten en el orden que más les convenga; pero el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras ha de hacerse antes que el de las de Derecho.

No podrán examinarse de segundo año de Derecho romano si no han probado el primero, ni de la asignatura de Derecho civil español sin haber probado los dos cursos de Derecho romano. Tampoco se examinarán de Derecho mercantil y penal ni de Derecho canónico si antes no han probado el Derecho civil.

El examen de Teoría y procedimientos judiciales debe preceder al de la asignatura de Práctica forense, y el de Economía política al de Hacienda pública.

Art. 49. Debiéndose dar la enseñanza de cada una de las asignaturas de Economía política y Estadística de Derecho político y administrativo, y de Derecho canónico en un curso de lección diaria en vez de los dos de lección alterna, en que las dividió el decreto de 9 de Octubre de 1866, y existiendo alumnos que solo tienen probado uno de dichos cursos para que puedan completar este estudio, se darán en las Universidades por el presente año académico dos cursos de la referidas materias, uno de lección diaria para los alumnos que no tengan probado ninguno, y otro de tres lecciones semanales para los que tengan probado uno con arreglo a la legislación anterior.

Art. 50. Los que habiendo estado matriculados en el último curso en cuarto año de la Facultad, no tengan probadas todas las asignaturas que, tanto por la anterior legislación, como por lo que en este decreto se dispone, se necesitan para aspirar al grado de Bachiller en la misma, estudiarán las que les falten propias del periodo de Bachillerato, y se inscribirán en las correspondientes al de la Licenciatura en la forma que tengan por conveniente; pero no podrán licenciarse si no justifican haber recibido el grado de Bachiller.

Art. 51. Los que hayan estudiado en el último curso el quinto año de la Facultad, podrán verificar su inscripción en la matrícula y cursar todas las materias que a tenor del presente arreglo les falten para aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Art. 52. Los que conforme a este decreto tengan aprobadas todas las asignaturas que se señalan para aspirar al grado de Licenciado en la sección de Derecho civil y canónico, serán desde luego admitidos al mismo. Pero si les faltase únicamente una asignatura y esta fuese la de disciplina eclesiástica, podrán, sin embargo, ser admitidos al grado de Derecho civil y optar solo al título de Licenciado en esta sección, conservándoseles el derecho que les concedió el decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 53. Los que en la actualidad sean Licenciados en la Sección de Derecho civil solo y los que lo sean en la de Derecho civil y canónico o estén en aptitud de serlo y aspiren al grado de Doctor estudiarán las materias que para el mismo

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos en el presente mes para atender al servicio de dicha Administracion, con expresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores, precio y cantidades compradas.

Table with columns: Dias, Puntos, Nombre de los vendedores, Artículos comprados, Precio de su coste. Esds. mls.

Logroño 31 de Octubre de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moisés Iglesias.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual para atender al servicio de la factoria de dicho ramo, con expresion de fechas, puntos donde se han hecho las compras, nombre de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

Table with columns: DIAS, PUEBLOS, NOMBRE LOS VENDEDORES, ARTICULOS Y CANTIDAD, PRECIO DE SU COSTE. Esds. mls.

Logroño 31 de Octubre de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moisés Iglesias.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo merecido aprobacion la subasta celebrada el dia 4 de Setiembre último con el fin de contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en Santander, por término de un año a contar desde 1.º del mes actual a fin de Setiembre de 1869; se convoca una nueva licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto a la una del dia 21 de Noviembre inmediato, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes órdenes, y con arreglo a lo prescrito en el Decreto de 27 de Febrero de 1852, a instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al formulario, que con el citado pliego de condiciones, estará de manifiesto en las dos referidas dependencias.

Valladolid 30 de Octubre de 1868 —Joaquin Sanchez Manjon.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y término de nueve dias a la procesada Vitorina Perez y Perez, natural que dice ser de Valla-

doliz de veinte y seis años de edad casada con Pedro Martinez de oficio castrero, y cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda para hacerla saber las penas que contra ella se piden por el Promotor Fiscal en la causa que se la sigue sobre lesiones a su hijo adoptado Eugenio S. José [apercibida que de no hacerla así la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño a veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Díez.

ANUNCIO.

El Profesor dentista D. Vicente Pellejero, que despues de 11 años en Madrid ha fijado su residencia en Logroño Plaza del Mercado núm. 7 cuarto principal, ha dispuesto con objeto de dar ha conocer su obra y ponerla al alcance de todas las fortunas lo siguiente: Poner dientes Ingleses de 1.ª a 40 rs. uno.—Idem id de 2.ª a 30; esto solo por dos meses que concluyen en 28 de Diciembre. Tambien practica todas las operaciones de la boca a precios arreglados. NOTA. Suplica dicho Profesor se fijen en las señas para que no le confundan con otros como ha sucedido por no fijarse: pues en esta provincia es el único que posee el título de dicha profesion y ademas 12 años de práctica que es una garantia para el público.

se señalan en el presente decreto; y una vez probadas podrán optar al grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Art. 54. Los que asimismo sean Licenciados en la Seccion de Derecho administrativo, ó que conforme al presente arreglo estén en aptitud de serlo, estudiarán, si aspiran al grado de Doctor, las materias que se fijan en el art. 47.

Art. 55. Los que siendo Licenciados al comenzar el curso de 1867 a 1868 en cualquiera de las Secciones de Derecho civil, de Derecho canónico ó de Derecho administrativo, se matricularon en el año del Doctorado a tenor de la legislacion vigente entonces y posteriores aclaraciones, y probaron las materias que las mismas exigian, serán admitidos desde luego al grado de Doctor, en la respectiva Seccion

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Art. 56. Los alumnos de esta Facultad que estén pendientes de examen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los Catedráticos de esta Facultad continuarán en los puntos en que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposicion anterior, a fin de formar los Tribunales de examen y grados a que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo los Catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situacion de excedentes por supresion, con arreglo al art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuidos que existan en la Facultad cesarán en su cargo.

DISPOSICIONES GENERALLS.

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de Facultad, sin tener el grado de Bachiller en Artes, y en las del periodo de la Licenciatura y Doctorado, sin haber recibido los de Bachiller y Licenciado en Facultad; pero no serán admitidos a ningun grado sin que previamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposicion es estensiva a todas las Facultades.

Art. 59. Los Rectores admitirán a la matrícula a los alumnos que lo soliciten hasta el dia 15 del próximo mes de Noviembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes extraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por sí, oyendo a los Claustros de las Facultades las dudas que ocurran y consultar con la Superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso, sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso por derechos de matrícula y por cada grupo de dos a cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año académico determina la tarifa aprobada por decreto de 3 de Agosto de 1867. Si la matrícula abrazase una asignatura más abonarán por esta 6 escudos, y si excediere de este número y no pasase de 4, deberán satisfacer los derechos completos a la inscripción de dos grupos.—El que solo se matriculase en una asignatura, abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en el establecimiento público, verificarán el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo al solicitar el examen y con sujecion a las mismas prescripciones.

Art. 62. Los alumnos que a la publicacion de la presente orden se hubieren matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de Facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripción, al solicitar el examen de prueba de curso. A los que se hayan matriculado en

Teología, cuya facultad queda suprimida por el art. 19 del decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continúa vigente lo dispuesto en el Reglamento de Universidades y tarifa citada, en cuanto a los derechos que los alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los Rectores se atenderán en la celebracion de estos actos a lo que se determina en el Reglamento referido.

Art. 64. Los Rectores dispondrán que por las Secretarías generales de las Universidades y demás establecimientos, se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por Facultades ó por carreras, conforme al modelo núm. 12 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, inscribiendo a los alumnos en el orden de presentacion, y expresando las materias en que deseen matricularse.

Art. 65. Los Auxiliares que nombren los Claustros para sustituir cátedras vacantes en virtud de la autorizacion que se les conceden por el art. 14 del decreto de 21 del actual, disfrutarán el haber anual de 600 escudos, con cargo a la economía que resulte de la misma vacante. Los Rectores expedirán a los agraciados el oportuno nombramiento y título, dando cuenta a esta Superioridad y a la Ordenacion general de Pagos. Los nombramientos de sustitutos que a tenor del artículo citado hagan los Claustros, para suplir a los Catedráticos en ausencias y enfermedades, serán gratuitos y servirán a los interesados como de mérito en su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas a que han de sujetarse los alumnos en la celebracion del examen de prueba de curso y grados a que se sometan con motivo de la nueva organizacion de la enseñanza

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las Universidades de provincia con la misma extension que en el pasado; pero las Corporaciones populares podrán completar a su costa los estudios necesarios para recibir el grado de Licenciado ó de Doctor.

Madrid 25 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En su consecuencia se ha acordado por el Claustro de Catedráticos y con anuencia del Sr. Gobernador de la provincia abrir la matrícula para todas las asignaturas de ámbos métodos con carácter de provisional hasta tanto que se reuna la Excm. Diputacion provincial y adopte el método de enseñanza que tenga por conveniente, ó bien la completa en uno y otro segun lo prescrito en el artículo 4.º del citado Decreto.

Los alumnos ya matriculados segun el plan anterior se presentarán en la Secretaría del Instituto a rectificar las matrículas conforme a la nueva legislacion, entendiéndose que están obligados desde el primer día habil de Noviembre a proseguir el estudio que tenian comenzado y que sea compatible con ámbos métodos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados a fin de que no les pase ningun perjuicio.

Logroño 29 de Octubre de 1868 —El Director, Juan Díez.